



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA QUÍMICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 5347
(30 de mayo de 2017)

Por la cual se falla en primera instancia la
Investigación adelantada contra el ingeniero **JUAN GREGORIO CORREA VÁSQUEZ**

El Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia, en uso de sus facultades conferidas por la Ley 842 de 2003 y la Ley 18 de 1976, procede a fallar la investigación contra el ingeniero **JUAN GREGORIO CORREA VÁSQUEZ**, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

1.1. *Queja.*

Mediante queja escrita, el representante legal de la empresa AMTEX, denunció por faltas disciplinarias al ingeniero **JUAN GREGORIO CORREA VÁSQUEZ**. En dicho documento afirmó:

- 1.1.1. Que el ingeniero **CORREA Vásquez** fue empleado de AMTEX desde el 20 de junio de 2005, hasta el 25 de mayo de 2014. La relación laboral se sustentó mediante contrato de trabajo a término indefinido, y el cargo desempeñado fue el de asistente técnico de ventas en la planta de polímeros funcionales.
- 1.1.2. Que el día 25 de mayo de 2014, el ingeniero **CORREA VÁSQUEZ** renunció a su cargo.
- 1.1.3. Que el día 3 de junio de 2014 y posterior al retiro del ingeniero **CORREA VÁSQUEZ**, en la cuenta de e – mail corporativo asignada al ingeniero **CORREA VÁSQUEZ**, se recibió una solicitud de un pedido por parte de la empresa **PROCEAL S.A.**
- 1.1.4. Que el correo electrónico enviado a la cuenta corporativa del ingeniero **CORREA VÁSQUEZ**, contiene adjunto copia de la consignación por valor de \$1.300.000



que la empresa PROCEAL S.A. hizo al ingeniero CORREA VÁSQUEZ como anticipo de la venta de un producto.

- 1.1.5. Que la empresa AMTEX asignó a la funcionaria Luz Inés Taborda el reemplazo de las funciones y labores del cargo que ejerció el ingeniero CORREA VÁSQUEZ.
- 1.1.6. Que la funcionaria Luz Inés, Taborda al revisar el correo anteriormente descrito, solicitó a la oficina contable y a la de despachos de AMTEX, registrar en el sistema y aprobar el despacho del pedido solicitado por PROCEAL S.A.
- 1.1.7. Que la oficina contable encuentra que el dinero consignado por PROCEAL S.A. no se encuentra en las cuentas de AMTEX, y determinó que este dinero se consignó directamente a la cuenta personal del ingeniero CORREA VÁSQUEZ.
- 1.1.8. Que AMTEX detectó la irregularidad y procedió a realizar una investigación interna con el fin de determinar:
 - Por qué se consignaban dineros en la cuenta personal del ingeniero CORREA VÁSQUEZ.
 - Cuál era la forma en que el ingeniero CORREA VÁSQUEZ despechó productos de AMTEX a la empresa PROCEAL S.A.
- 1.1.9. Que AMTEX encontró que el producto que la empresa PROCEAL S.A. solicitaba al ingeniero CORREA VÁSQUEZ, era el mismo producto y la misma cantidad que AMTEX por intermedio del ingeniero CORREA VÁSQUEZ, vendía a la señora María Teresa Gil.
- 1.1.10. Que AMTEX encontró que, desde agosto de 2008, la señora María Teresa Gil, se encuentra registrada como cliente y sus compras estaban a cargo del ingeniero CORREA VÁSQUEZ.
- 1.1.11. Que AMTEX encontró que los pedidos a nombre de María Teresa Gil, no están respaldados con soportes que permitan inferir que esta señora los hiciera directamente.
- 1.1.12. Que las facturas emitidas al cliente María Teresa Gil, fueron enviadas por medio del ingeniero CORREA VÁSQUEZ, lo cual era irregular.
- 1.1.13. Que la Directora Financiera de AMTEX se reunió con la señora María Teresa Gil, quien afirmó que hacía más de tres años no hacía solicitudes de pedidos a la empresa AMTEX.
- 1.1.14. Que AMTEX solicitó información a PROCEAL S.A. para conocer la forma en que compró los productos.



- 1.1.15. Que PROCEAL S.A. envió copia de las facturas mediante las cuales el ingeniero CORREA VÁSQUEZ hacía el cobro por la venta de los productos, y también la solicitud del pago en su cuenta personal.
- 1.1.16. Que AMTEX comparó las facturas que el ingeniero CORREA VÁSQUEZ emitió a PROCEAL S.A., y encontró diferencias en su valor. Es así que, en una factura de AMTEX a María Teresa Gil el producto por kilo tiene un valor de \$8.500 y en la factura que el ingeniero CORREA VÁSQUEZ emitió a PROCEAL S.A., el mismo producto tiene un valor por kilo de \$25.000.
- 1.1.17. Que AMTEX fue engañada debido a que él ingeniero CORREA VÁSQUEZ simuló pedidos de productos a nombre de María Teresa Gil y luego los revendió a PROCEAL S.A., con el agravante que fue por un valor mayor y que se consignó directamente en su cuenta personal.
- 1.1.18. Que la empresa contrató un estudio privado el cual arrojó como resultado que el ingeniero CORREA VÁSQUEZ suplantó y firmó a nombre de la señora María Teresa Gil, para lograr vender de manera simulada productos de AMTEX.
- 1.1.19. Que AMTEX, con base en los anteriores hechos interpuso denuncia penal por el delito de falsedad en documento privado y estafa en contra de ingeniero CORREA VÁSQUEZ.

1.2. Ratificación de Queja.

En su ratificación de queja, el representante legal de AMTEX, afirmó:

- 1.2.1. Que el denunciado se aprovechó de su condición de ingeniero químico y de empleado de la empresa y mediante documentos falsos estafó a la empresa AMTEX en provecho propio, ya que simuló ventas para obtener productos a bajo precio, los cuales luego revendió a un mayor valor, quedándose con la utilidad que le corresponde a AMTEX.
- 1.2.2. Que el ingeniero CORREA VÁSQUEZ se retiró voluntariamente de la empresa.
- 1.2.3. Manifestó que por estos mismos hechos denunció al ingeniero CORREA VÁSQUEZ ante la Fiscalía y la investigación fue asignada al Fiscal 40 de patrimonio económico de Medellín.
- 1.2.4. Que el ingeniero Juan Gregorio CORREA VÁSQUEZ, suplantó a la señora María Teresa Gil para obtener productos de la empresa y posteriormente revenderlos a la empresa PROCEAL S.A.



- 1.2.5. Afirmó que la venta en AMTEX es de tipo técnico en cabeza de un ingeniero químico, por tal razón el ingeniero Juan Gregorio CORREA VÁSQUEZ tenía autonomía para asignar precios en sus ventas.

1.3. Versión Libre.

En su versión libre, el ingeniero Juan Gregorio CORREA VÁSQUEZ expresamente afirmó:

- 1.3.1. Con relación a la venta de productos de AMTEX a PROCEAL S.A. afirmó:
“Pues la verdad este cliente no estaba matriculado por AMTEX en su base de clientes. A PROCEAL S.A. yo le vendí 2 veces, pero quiero hacer una claridad, el cliente solicitó ya después de salir de la empresa, 26 o 27 de mayo del 2014”.
- 1.3.2. Ante el interrogante: ¿El valor de los productos que se vendían a la empresa PROCEAL S.A. fueron cancelados a la empresa AMTEX?, contesto:
“No, porque PROCEAL S.A. no era cliente de AMTEX, era cliente mío”.
- 1.3.3. Respecto a la pregunta ¿El valor de los productos que se vendían a la empresa PROCEAL S.A. fueron cancelados y consignados a su cuenta personal?, manifestó:
“Si, porque PROCEAL S.A. era cliente mío, porque para esa época tenía varios proveedores entre ellos el Sr, José Luis Gómez que tampoco es cliente de AMTEX, la empresa ZUCHEM que es de Bogotá, ellos me vendían para revender el producto.
- 1.3.4. Con respecto a la cláusula de confidencialidad laboral, respondió:
“A partir del 23 de mayo del año 2014, ya quedé sin ningún vínculo laboral con la empresa AMTEX S.A., y no firmé documento de confidencialidad con ellos”.
- 1.3.5. En cuanto a su extinta relación laboral afirmo:
“Caí en una depresión por la presión laboral ejercida por la gerencia general debido a metas incumplibles que me llevó a una situación muy penosa personal”.

“Me detectaron una psicosis, depresión y todo lo que tiene que ver con el estado mental, atribuido a la presión laboral que ejerció el señor Volker Nessel, diciendo que me debía presentar el viernes 13 de junio de 2014 en la oficina de él, en AMTEX y devolver el dinero de mi indemnización, producto de la terminación del contrato y que si no él se iba a encargar de dañar mi hoja de vida.

“Además después de 9 meses de haberme desvinculado con la empresa AMTEX S.A, sacaron avisos en el periódico dando a conocer a la comunidad que yo ya no trabajo con ellos, lo que pone en duda mi idoneidad profesional y como persona; con esos avisos está dando a entender que lo que le dijeron a mi esposa es verdad”



1.4. Pruebas en la etapa preliminar.

En esta etapa procesal el Consejo Profesional recopiló el siguiente acervo probatorio:

1.4.1. Pruebas allegadas por el Denunciante:

El representante legal de la empresa AMTEX aportó:

- 1.4.1.1. Denuncia disciplinaria por escrito.
- 1.4.1.2. Certificado de Existencia y Representación de la empresa AMTEX.
- 1.4.1.3. Copia del Contrato individual de trabajo celebrado entre AMTEX y JUAN GREGORIO CORREA VÁSQUEZ, de fecha junio 20 de 2005.
- 1.4.1.4. Copia del otrosí al contrato laboral entre AMTEX y JUAN GREGORIO CORREA VÁSQUEZ, de fecha 28 de febrero de 2012.
- 1.4.1.5. Copia del otrosí al contrato laboral entre AMTEX y JUAN GREGORIO CORREA VÁSQUEZ, de fecha 20 de septiembre de 2010.
- 1.4.1.6. Copia de Consignación Banco DAVIVIENDA de fecha 30 de mayo de 2014, por valor de \$1.300.000, consignada a la cuenta No. 038160004602 de JUAN GREGORIO CORREA VÁSQUEZ, por PROCEAL S.A.
- 1.4.1.7. Copia de la ficha técnica del Poliacrilato de Sodio AQUAGEL PLUS Especificación: 90185.
- 1.4.1.8. Copia de la ficha técnica del Poliacrilato de Sodio AQUAGEL PLUS Especificación: 90180.
- 1.4.1.9. Copia de la impresión del correo electrónico enviado desde la cuenta juangregorio.correa@amtex-corp.com en la cual se solicita el despacho de 50 kgs de la especificación 90180 a María Teresa Gil. Fecha 31 de mayo de 2013.
- 1.4.1.10. Copia de la impresión del correo electrónico enviado desde la cuenta juangregorio.correa@amtex-corp.com en la cual se solicita el despacho de un pedido a nombre de María Teresa Gil – PROCEAL S.A. Fecha 08 de noviembre de 2013.
- 1.4.1.11. Copia de la impresión del correo electrónico enviado desde la cuenta juangregorio.correa@amtex-corp.com en la cual se solicita el despacho de 50 kgs de la especificación 90180 a María Teresa Gil. Fecha 10 de diciembre de 2013.
- 1.4.1.12. Copia de la impresión del correo electrónico enviado desde la cuenta juangregorio.correa@amtex-corp.com en la cual se solicita el despacho de 75 kgs de la especificación 90180 a María Teresa Gil. Fecha 7 de marzo de 2014.
- 1.4.1.13. Copia de la impresión del correo electrónico enviado desde la cuenta juangregorio.correa@amtex-corp.com en la cual se solicita el despacho de 80 kg de Bactro, G, 160 Kg de Aquacool Al, a CSL Bogotá. Fecha 6 de marzo de 2014.
- 1.4.1.14. Copia de la impresión del correo electrónico enviado desde la cuenta juangregorio.correa@amtex-corp.com en la cual se solicita el despacho de



- 25 kgs de la especificación 90180 a María Teresa Gil. Fecha 25 de marzo de 2014.
- 1.4.1.15. Copia de la impresión del correo electrónico enviado desde la cuenta juangregorio.correa@amtex-corp.com en la cual se solicita el despacho de 50 kgs de la especificación 90180 a María Teresa Gil. Fecha 19 de mayo de 2014.
- 1.4.1.16. Copia de una Factura de Venta No. 046 de 21 de enero de 2013, a nombre de JUAN GREGORIO CORREA VÁSQUEZ. Nit. 71.746.128 Régimen Simplificado. Valor \$1.300.000.
- 1.4.1.17. Copia de una Factura de Venta No. 147 de 28 de mayo de 2014, a nombre de JUAN GREGORIO CORREA VÁSQUEZ. Nit. 71.746.128 Régimen Simplificado. Valor \$1.300.000.
- 1.4.1.18. Copia de la impresión del correo electrónico enviado desde la cuenta juangregorio.correa@amtex-corp.com en la cual se envía factura al correo electrónico maquilas@proceal.com, y en el texto del mismo se hacer referencia a consignar el valor en la cuenta de Davivienda a nombre de JUAN GREGORIO CORREA VÁSQUEZ.
- 1.4.1.19. Copia del informe de la empresa de seguridad CSI que contrató la empresa AMTEX, el cual contiene análisis de grafía y conclusiones de investigación interna.

1.4.2. Documentales aportadas por el denunciado:

El ingeniero JUAN GREGORIO CORREA VÁSQUEZ, mediante escrito aportó:

- 1.4.2.1. Copias de las historias clínicas expedidas por:
- Dr. Jose Omar Estrada
 - EPS SALUDCOOP
- 1.4.2.2. Registro de ingresos a la clínica de las Américas.
- 1.4.2.3. Registro de ingreso a la clínica SAIMEN.
- 1.4.2.4. Copia de oficios dirigidos a SALUDCOOP.
- 1.4.2.5. Copia de cita psiquiátrica Dra. Lina María Agudelo.
- 1.4.2.6. Copia atenciones Dr. Guillermo Ramírez.

1.4.3. Documentales solicitadas por el Consejo en la etapa preliminar:

- 1.4.3.1. La ratificación de la queja.
- 1.4.3.2. La diligencia de testimonio del investigado.



- 1.4.3.3. Respuesta de fecha 10 de diciembre de 2015, mediante la cual la fiscalía 40 de Medellín informa que la denuncia penal radicada por AMTEX en contra de JUAN GREGORIO CORREA VÁSQUEZ, se trasladó a la Fiscalía de Itagüí.

1.5. Informe del Secretario Ejecutivo.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Profesional mediante informe de fecha 28 de marzo de 2016, concluyó lo siguiente:

“En la etapa preliminar se logró determinar lo siguiente:

- 1. Que existió una relación de carácter laboral entre la empresa AMTEX y el ingeniero JUAN GREGORIO CORREA VÁSQUEZ, quien ejerció el cargo de asistente técnico de ventas.*
- 2. Que una vez el ingeniero JUAN GREGORIO CORREA VÁSQUEZ se retiró, la empresa AMTEX encontró irregularidades en cuanto a la petición de productos y en la facturación y pago de los mismos.*
- 3. Que la empresa AMTEX recopiló material probatorio sobre las actuaciones del ingeniero CORREA VÁSQUEZ, las cuales muestran actos irregulares en cuanto a compra de productos y posterior reventa de los mismos, previa suplantación de una persona natural.*
- 4. Que en la diligencia de versión libre el ingeniero JUAN GREGORIO CORREA VÁSQUEZ reconoció tener clientes propios que no reportaba a la empresa AMTEX, ya que según él no firmó ningún documento de confidencialidad con la empresa.”*

Conclusiones

Está Secretaría observó que el ingeniero JUAN GREGORIO CORREA VÁSQUEZ, incurrió en faltas que promueven la acción disciplinaria, al infringir las prohibiciones y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señaladas por la ley 842 de 2003.

La Secretaría también vislumbró un incorrecto ejercicio de la profesión y un incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código de Ética Profesional, toda vez que, apreció un incumplimiento de los deberes profesionales del ingeniero CORREA VÁSQUEZ mediante actos intencionales o culposos de su parte, los cuales implicarían violación de las prohibiciones de los profesionales de la ingeniería.

Para la Secretaría se consideran los actos denunciados como generadores de incumplimiento de las obligaciones éticas profesionales del ingeniero CORREA VÁSQUEZ, ya que ejecutó actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la ingeniería e incumplió algunos de los deberes que la profesión y las normas que la rigen.

Por todo lo anterior, esta Secretaría se permite concluir que se evidencia un ejercicio irregular de la profesión por parte del ingeniero denunciado y, en consecuencia, se



tipifican faltas a la Ética Profesional de su parte, que son sancionables por el Código de Ética Profesional.

Con base en los argumentos anteriores, el Secretario Ejecutivo del Consejo Profesional, en su informe, recomendó:

De las pruebas incorporadas y practicadas en la investigación preliminar y el consecuente análisis jurídico hecho a lo dispuesto por la Ley 842 de 2003, se recomienda lo siguiente:

- a) *Iniciar investigación disciplinaria contra el ingeniero JUAN GREGORIO CORREA VÁSQUEZ, por violación de los postulados éticos contenidos en la Ley 842 de 2003.*
- b) *Formular pliego de cargos en contra del ingeniero JUAN GREGORIO CORREA VÁSQUEZ.*

1.6. Pliego de Cargos.

El día 31 de abril de 2016, mediante Auto, la Presidencia del Consejo Profesional presentó pliego de cargos así:

"5.1. CARGO PRIMERO. *Que al ejercer labores de venta a título personal y de reventa de productos elaborados por AMTEX durante los años 2013 y 2014, el ingeniero CORREA VÁSQUEZ faltó al literal f) del artículo 32 de la Ley 842 de 2003, que prescribe:*

ARTÍCULO 32. Prohibiciones generales a los profesionales. Son prohibiciones generales a los profesionales:

f) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este;

La violación del artículo anterior consiste en que el contrato laboral le exigía al ingeniero CORREA VÁSQUEZ prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador y a su vez, le prohibía ejercer actividades de venta a título personal, por tanto, su acción configura un reiterado e injustificado incumplimiento de sus obligaciones laborales.

5.2. CARGO SEGUNDO. *Al retirar productos de AMTEX mediante simulación de un pedido por un cliente, el ingeniero CORREA VÁSQUEZ falta a la verdad y al deber dispuesto en el artículo 39 literal c) de la Ley 842 de 2003, que indica:*

ARTÍCULO 39. Deberes de los profesionales para con sus clientes y el público en general. Son deberes de los profesionales para con sus clientes y el público en general:



c) *Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente;*

De acuerdo con el material probatorio y la declaración testimonial del disciplinado, éste no dedicó toda su aptitud en las labores encargadas por la empresa AMTEX, ya que una de sus obligaciones era ejercer sus labores de manera exclusiva para su empleador.

5.3. CARGO TERCERO. *El ingeniero CORREA VÁSQUEZ faltó al deber establecido en el artículo 39 literal b) de la Ley 842 de 2003, que expresamente indica:*

ARTÍCULO 39. Deberes de los profesionales para con sus clientes y el público en general. Son deberes de los profesionales para con sus clientes y el público en general:

b) Manejar con honestidad y pulcritud los fondos que el cliente le confiare con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes;

El ingeniero CORREA VÁSQUEZ revendió los productos de AMTEX a la empresa PROCEAL S.A. Los mayores valores obtenidos en las reventas fueron para beneficio personal del disciplinado, ya que presentó facturas a título personal y solicitó consignar los pagos en su cuenta personal, para posteriormente consignar a AMTEX un menor valor que el revendido. Por lo anterior, el disciplinado no entregó cuentas, claras, precisas y frecuentes a la empresa.”

II. DESCARGOS

Mediante escrito radicado en debida forma, el apoderado del Ingeniero JUAN GREGORIO CORREA VÁSQUEZ, presenta sus descargos

2.1. Frente a los Hechos.

- 2.1.1. Que no existió simulación de ventas de productos de AMTEX, por su prohijado, pues está probado que el ingeniero cumplía con avisar a la empresa para que se autorizara la salida de los productos.
- 2.1.2. Que el ingeniero CORREA VÁSQUEZ conocía y manejaba los márgenes de ventas otorgados por AMTEX.
- 2.1.3. Que no existe prueba o testimonio de la supuesta persona suplantada de nombre María Teresa Gil o del representante legal de la supuesta empresa beneficiada de nombre PROCEAL S.A., las cuales permitan advertir de una simulación. Así



mismo, no existe fallo o sentencia de fondo que determine la comisión del delito de suplantación.

- 2.1.4. Que los valores de los productos que vendió el ingeniero CORREA VÁSQUEZ respetaban los estándares de precios mínimos fijados por AMTEX.
- 2.1.5. Que el ingeniero CORREA VÁSQUEZ al terminar su contrato laboral fue indemnizado por AMTEX, quien le entregó un paz y salvo por todo concepto.
- 2.1.6. Que, dentro de la relación laboral, el ingeniero CORREA VÁSQUEZ nunca tuvo llamados de atención.
- 2.1.7. Que no existe prueba que demuestre que el ingeniero CORREA VÁSQUEZ trabajara directa o indirectamente para otro empleador diferente a AMTEX y por tanto no incumplió con la cláusula de exclusividad pactada en su contrato laboral y no se benefició de su profesión de ingeniero químico por fuera del contrato laboral suscrito con AMTEX.
- 2.1.8. Que los productos pertenecen a AMTEX y el ingeniero CORREA VÁSQUEZ sólo realizaba la gestión de ofrecerlos, ya que, quien dispone de ellos es AMTEX.
- 2.1.9. No existe medio probatorio que demuestre que el ingeniero CORREA VÁSQUEZ revelara información confidencial de la empresa AMTEX.
- 2.1.10. Que los correos aportados por AMTEX confirman que el ingeniero CORREA VÁSQUEZ avisó de la venta de los productos.
- 2.1.11. Que así el ingeniero haya facturado a nombre propio los productos, no hay prueba que demuestre que se quedó con el dinero fijado por la venta.
- 2.1.12. Que AMTEX, durante la relación laboral no realizó auditorías a los procesos de venta del ingeniero CORREA VÁSQUEZ y tampoco la empresa probó los perjuicios causados.

2.2. Frente a los Cargos.

El apoderado del ingeniero CORREA VÁSQUEZ presenta los fundamentos de su defensa así:

2.2.1. Al cargo Primero:

- 2.2.1.1. Argumenta que la norma en que se soporta el cargo primero prescribe: *“El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales”*, por ello, la supuesta conducta desplegada por su prohijado no se tipifica en la enunciación, ya que la relación laboral entre AMTEX y el ingeniero CORREA VÁSQUEZ fue pulcra, prueba de ello es que no existen llamados de atención, ni procesos disciplinarios.

Así mismo, de acuerdo con la defensa, no se puede colegir que la conducta sea de manera reiterada, pues no se conoce la versión de la señora María Teresa Gil y/o del representante legal de PROCEAL S.A. y sumado a ello AMTEX siempre conoció de los pedidos.



2.2.2. Al cargo Segundo:

- 2.2.2.1. No existe certeza de que el ingeniero CORREA VÁSQUEZ haya simulado pedidos, ya que no se cuenta con la versión de la señora María Teresa Gil, la cual es la única legitimada para determinar si existió una simulación de su persona y/o la suplantación de sus pedidos.
- 2.2.2.2. Se argumenta también que la conducta formulada por el Consejo no se tipifica como una falta disciplinaria, por ello se pide aplicar el principio de buena fe y de legalidad a favor del investigado, pues no existe prueba en contrario que así lo desvirtúe

2.2.3. Al cargo tercero:

- 2.2.3.1. Se argumenta que el ingeniero CORREA VÁSQUEZ no manejó dineros por el producto de ventas, a excepción de algunas ocasiones *“que por dar agilidad al servicio y en casos de fuerza mayor se le consignaban a su cuenta personal, pero tales dineros eran llevados a las cuentas de la empresa”*.
- 2.2.3.2. De otra parte, se arguye que AMTEX conocía de la entrega de los productos y nunca cuestionó al ingeniero CORREA VÁSQUEZ y tampoco existió un reclamo por los clientes, aspecto que evidencia la transparencia del ingeniero CORREA VÁSQUEZ.

2.2.4. Frente a las pruebas:

El apoderado del investigado, argumenta frente al material probatorio lo siguiente:

- 2.2.4.1. Que las pruebas recaudadas demuestran que el ingeniero CORREA VÁSQUEZ siguió los lineamientos por AMTEX para la venta de productos y así mismo indica que AMTEX conoció cada una de las ventas hechas por el ingeniero.
- 2.2.4.2. Que según la factura de venta No. 046 de 2013 y la versión libre del ingeniero CORREA VÁSQUEZ, puede colegirse que este cobró personalmente, pero este dinero ingresó a AMTEX y además se hacía por agilidad en el servicio y por mantener al cliente
- 2.2.4.3. Que el ingeniero CORREA VÁSQUEZ siempre actuó convencido que su actuar era transparente y honesto y no generaba ningún tipo de daño patrimonial a la empresa AMTEX, ya que los dineros siempre ingresaron a sus cuentas, por tal razón esta es una causal de exclusión ya que el ingeniero actuó *“con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria”*



- 2.2.4.4. Que el ingeniero CORREA VÁSQUEZ no actuó a título de dolo sino a título de culpa, ya que no tuvo la intención de cometer un acto ilícito en contra de la empresa AMTEX, tanto es así que afirmó que los clientes que él tenía por fuera de la empresa no tenían relación con AMTEX, presumiendo así que no cometía una conducta reprochable.
- 2.2.4.5. Que el ingeniero CORREA VÁSQUEZ nunca actuó de mala fe, pues en la diligencia de versión libre declaró que no tenía cláusula de exclusividad con la empresa AMTEX.
- 2.2.4.6. Que el ingeniero se encontraba en un estado de imputabilidad al momento de presentar su versión libre y como consecuencia de ello no gozan sus afirmaciones de efectos jurídicos.

2.3. Causales de Exclusión de la responsabilidad disciplinaria.

De acuerdo con el apoderado, ante la ausencia de causales de exclusión de responsabilidad en la Ley 842 de 2003, solicita dar aplicación por analogía los numerales 1, 6 y 7 del Artículo 28 de la Ley 734 de 2002:

Artículo 28. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. *Por fuerza mayor o caso fortuito.*
6. *Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.*
7. *En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.*

III. EXCEPCIONES

El apoderado del ingeniero JUAN GREGORIO CORREA VÁSQUEZ, presenta ante el Consejo Profesional, el siguiente “medio exceptivo”

“Falta de Jurisdicción: En virtud del artículo 60 de la Ley 842 de 2003, es menester hacer énfasis en que mi prohijado siempre trabajo (sic) en la ciudad de Medellín y los supuesto actos por los que se le acusan se circunscribieron en la ciudad de Medellín, por lo que a ojo de buen cubero se entendería que el Consejo Seccional competente para conocer del presente proceso disciplinario sería (sic) el de Medellín y no el de Bogotá.



Por lo anteriormente manifestado, solicito de manera muy respetuosa y en virtud de los principios de economía procesal, lealtad procesal y celeridad se remita el expediente disciplinario al Consejo Seccional o Regional del Consejo Profesional de Ingeniería Química respectiva”

3.1. Decisión sobre la excepción propuesta.

Se procede a resolver la solicitud así:

El Consejo Profesional de Ingeniería Química es una entidad colegiada, creada por la ley 18 de 1976, de acuerdo con el artículo 26 de la Constitución Política y la jurisprudencia, en especial la Sentencia C – 570 de 2004, desarrolla funciones públicas enmarcadas como Tribunal de Ética Profesional y el ejercicio de la inspección, control y vigilancia de la ingeniería química en el país.

3.2. Potestad disciplinaria del Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia.

Debido a su estructura legal, el Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia no cuenta con Consejos Seccionales aspecto que mal puede entenderse como un desconocimiento del principio del juez natural, por cuanto la Resolución No. 5283 de agosto 19 de 2011, define el campo de acción para adelantar el procedimiento disciplinario ya que la atribución disciplinaria fue concedida al Consejo desde la Ley 18 de 1976.

Esta potestad disciplinaria se encuentra expresamente en la Ley creadora de la entidad y en su Decreto Reglamentario, así:

a) Ley 18 de 1976.

El numeral e) del Artículo 14° prescribe que es función del Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia:

“Velar por el cumplimiento de la presente Ley y cancelar la matrícula a quienes no se ajusten a los preceptos contenidos en el Código de Ética Profesional”

b) Decreto 371 de 1982.

El Artículo 16° de ese Decreto indica:

“El Consejo podrá, de oficio o a solicitud de terceros, sancionar con la suspensión temporal o con la cancelación definitiva de la matrícula, a quienes encuentre responsables de falta grave contra la ética profesional en el ejercicio de la Ingeniería Química, de conformidad con las normas que sobre el particular expida en desarrollo de las atribuciones que le confieren los ordinales d) y e) del artículo 14 de la Ley”.



La Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 570 de 2004, declaró condicionalmente exequible la Ley 842 de 2003 en los siguientes términos:

Por lo tanto, se declarará que es inconstitucional el parágrafo del artículo 78. Asimismo, se condicionará la constitucionalidad de la abrogación general de las Leyes 28 de 1989, 33 de 1989, 211 de 1995, 392 de 1997 y 435 de 1998, en el sentido de que ella no comprende las normas de estas leyes que creaban Consejos Profesionales, los regulaban y les asignaban sus funciones. Por otro lado, dado que el primer inciso del artículo 78 dispone también que se derogan todas las normas que sean contrarias, se declarará que esa disposición es constitucional en el entendido de que no opera para los apartes de las leyes correspondientes que creen consejos profesionales de naturaleza pública, los regulen y les asignen funciones. En armonía con lo fallado en la sentencia C-078 de 2003, la declaración de constitucionalidad autoriza al COPNIA para ejercer las funciones que se señalan en los distintos literales de este artículo, sin perjuicio de las facultades propias de los demás Consejos Profesionales existentes, que tengan naturaleza pública, los cuales continuarán desempeñando sus labores.

3.3. Régimen de procesos Éticos Disciplinarios en el CPIQ.

Aunque el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Química de Colombia adolezca de Consejos Seccionales o Regionales en su conformación, la entidad, mediante Resolución No. 5283 de agosto 19 de 2011, adoptó “el régimen para los procesos éticos disciplinarios por faltas al Código de Ética Profesional”, el cual en resolutive prescribió:

“Artículo 1º- Código de Ética Profesional: El CPIQ adelantará las investigaciones por denuncias recibidas por faltas a la ética profesional de los ingenieros químicos durante el ejercicio de sus funciones profesionales. Para tal efecto, el Consejo seguirá lo dispuesto en el Título IV y en el Título V de la Ley 842 de 2003 que contiene el Código de Ética Profesional de los Ingenieros.

Artículo 2º- Doble Instancia: Dado que el CPIQ no cuenta con Consejos Regionales o Seccionales y con el propósito de garantizar un debido proceso a los ingenieros investigados, la primera instancia del procedimiento disciplinario por faltas a la ética profesional será adelantada por el CPIQ.

La segunda instancia de estos procesos, a través del recurso de apelación, será adelantada por la Oficina Jurídica del hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo: Cuando en el procedimiento disciplinario consagrado en la Ley 842 de 2003 se haga referencia al “Consejo Regional o Seccional” se entenderá el CPIQ y, cuando se haga referencia al “Consejo Nacional” se entenderá la Oficina Jurídica del hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.



Artículo 3°- Ley aplicable al proceso ético disciplinario: *Todo lo relativo al inicio, trámite y finalización de los procesos ético disciplinarios en contra de los ingenieros químicos se ejecutará por parte del CPIQ siguiendo los artículos contenidos en los Títulos IV y V de la Ley 842 de 2003.”*

De tal manera que, para preservar el principio de reserva legal en materia de debido proceso disciplinario, el Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia ha establecido el trámite del procedimiento disciplinario basado en la Ley 842 de 2003 y mantiene incólumes los elementos fundamentales del procedimiento disciplinario del Código de Ética Profesional de los Ingenieros.

3.4. Doble Instancia.

Frente al cumplimiento de la doble instancia en los procesos disciplinarios, el artículo 18° de la Ley 18 de 1976, prescribió:

*“Las decisiones del Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia, **podrán ser apeladas ante el Departamento Jurídico del Ministerio de Desarrollo Económico y las de éste, acusables ante el Consejo de Estado, de conformidad con la Ley 167 de 1941.”***

De igual manera, el artículo 20° del Decreto 371 de 1982, señaló:

“Las decisiones que adopte el Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia serán apelables ante la Oficina Jurídica del Ministerio de Desarrollo Económico, en los términos previstos en la Ley y en el Decreto número 2733 de 1959”

Por último, es claro que las actuaciones disciplinarias que adelanta el Consejo Profesional de Ingeniería Química cuentan con la garantía que sus fallos expedidos en primera instancia, sean revisados por el hoy Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Así mismo, y al ser la potestad disciplinaria ejercicio de función administrativa, la jurisdicción contencioso administrativa tiene competencia para conocer los litigios administrativos originados en la actividad de los Consejos Profesionales, lo que da mayor garantía al debido proceso dentro del régimen disciplinario aplicable a los profesionales de la ingeniería.¹

En conclusión, no se accede a la petición de remitir la presente investigación al Consejo Seccional de Antioquia, pues tal como se argumentó anteriormente, el CPIQ carece en su estructura de Consejos Seccionales.

¹ Sentencia C 213 de 2007. *“A partir de lo anterior se desprende, en consecuencia, que las actuaciones realizadas por los Tribunales de Ética Odontológica se pueden asimilar a actuaciones de orden administrativo y que las sanciones que ellos imponen se pueden inscribir dentro del ámbito del derecho administrativo sancionador. Así las cosas, lo que se discute ante estos Tribunales puede ser también debatido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*



IV. PRUEBAS ETAPA FORMAL

El Artículo 68 de la ley 842 de 2003, establece el término para practicar las pruebas que solicite el investigado y las que se decreten de oficio. Se tendrán en cuenta para fallar esta investigación, las pruebas decretadas y que reposan en el expediente, las cuales son las siguientes:

4.1. Pruebas recopiladas en la etapa preliminar.

Relacionadas en el Capítulo I, numerales 1.4.1., 1.4.2., y 1.4.3.

4.2. Pruebas recopiladas en la etapa formal.

En esta etapa procesal se recopiló el siguiente material probatorio:

4.2.1. Documentales:

Como contestación al cuestionario presentado por la defensa, AMTEX señala lo siguiente en cada una de sus respuestas:

- 4.2.1.1. AMTEX aporta dirección del domicilio de la señora María Teresa Gil y su número telefónico.
- 4.2.1.2. AMTEX describe el protocolo para las ventas de productos de AMTEX, explicando uno a uno los pasos:
- Orden de compra.
 - Liberación de pedido.
 - Logística del despacho.
- 4.2.1.3. AMTEX certifica el margen de venta así:
Señala que AMTEX no vende al menudeo y que su margen de venta al por mayor es del 30% como mínimo.
- 4.2.1.4. Afirma que el margen de venta permitido a los asistentes técnicos al por mayor es del 30% como mínimo y como máximo no hay límite. Expone ejemplos confidenciales en los cuales los asistentes técnicos han vendido productos con márgenes mayores al 30%, generando así una mayor rentabilidad a la empresa.
- 4.2.1.5. Con relación a los motivos por los cuales no se percataron de las conductas del ingeniero CORREA VÁSQUEZ, indican en su respuesta:



- AMTEX no conoció de las conductas pues el ingeniero CORREA VÁSQUEZ planeó y ejecutó un modus operandi para estafar a AMTEX, para ello falsificó documentos.
- El ingeniero CORREA VÁSQUEZ afirmaba que en el mercado los productos que vendía no era posible venderlos a mejor precio.
- No se presentó renuncia forzada por el ingeniero CORREA VÁSQUEZ.
- Era responsabilidad del ingeniero CORREA VÁSQUEZ como vendedor y empleado, vender los productos con la mayor utilidad posible y no dejarla para su propio beneficio.
- Posterior a la renuncia del ingeniero CORREA VÁSQUEZ, se recibieron correos de la empresa PROCEAL S.A. y fue desde ese momento en que se descubrió la estafa.

4.2.1.6. Según AMTEX, el asistente técnico no tiene autonomía para disponer y entregar productos que se venden en forma directa, pues debe ceñirse al procedimiento establecido. Así mismo, se afirma que en casos de urgencia la empresa confía en la justificación del asistente técnico de ventas y autoriza el pedido saltando el procedimiento. Para el presente caso, el ingeniero CORREA VÁSQUEZ manifestó excusas con el fin de enviar de manera directa el pedido para sacar los productos y luego revenderlos.

4.2.1.7. Frente a la existencia de llamados de atención al ingeniero CORREA VÁSQUEZ durante la relación laboral, AMTEX afirma que no se hicieron, debido a que la empresa no conocía la falsificación de documentos y los ilícitos cometidos por el ingeniero.

De otra parte, se afirma que la Gerencia si hizo observaciones al ingeniero CORREA VÁSQUEZ en cuanto a los resultados de sus ventas, toda vez que reportaba índices muy bajos en su rentabilidad.

4.2.1.8. Durante a relación laboral con el ingeniero CORREA VÁSQUEZ, AMTEX afirma que todos los clientes cancelaron sus facturas, sin embargo, no se puede determinar si todos los supuestos clientes que estaban en el sistema eran clientes reales de AMTEX o eran clientes ficticios creados por el ingeniero CORREA VÁSQUEZ con el fin de estafar a AMTEX.

4.2.2. Testimoniales.

Aun existiendo diferentes citas formales, no se logró recibir los testimonios de los señores:

- Señora María Teresa Gil.
- El representante legal de PROCEAL S.A.



4.2.3. Periciales.

Se ordenó el dictamen pericial solicitado por defensa, el cual fue realizado por la contadora Liliana Cárdenas Muñoz, quien mediante dictamen de fecha 29 de Marzo de 2017, certificó:

1. Primera Pregunta.

Respuesta Perito:

"A nivel contable no se perciben perjuicios económicos causados a la empresa AMTEX, por lo que el vendedor compró a la empresa a \$8.500 el kilo y ese mismo valor canceló."

"Distinto sería si la señora Teresa Gil a quien el vendedor utilizó su nombre para realizar los pedidos hubiera presentado una demanda a la empresa por estos pedidos que ella no realizó, en este caso podíamos cuantificar perjuicios y a su vez la empresa tendría en su contabilidad una contingencia para atender ese hecho y no la tiene".

2. Segunda Pregunta.

Respuesta Perito:

"En los estados financieros y libros contables no se evidencia ningún detrimento patrimonial porque el valor que la empresa cobró por Kilo que eran \$8.500, este mismo valor fue cancelado, por lo tanto, no existe diferencia alguna"

"Precio de lista \$8500 Kilo

Precio de factura \$8500

Precio pagado \$8500

"Diferencia -0- "

Nota

"La empresa tiene un sistema de costos que lo determina empezando con el precio de compra del producto más los costos adicionales para ponerlo en venta"

"La empresa consulta a su vendedor Juan Gregorio CORREA VÁSQUEZ que es conocedor del mercado un precio para este producto y el sugiere \$8.500"

"LA empresa toma la decisión de acoger este precio sugerido por el vendedor, pero no era un precio que fuera por debajo de su costo por lo que generara algún detrimento o riesgo para la empresa"

"Se puede ver que la empresa dejó de ganar, pero no se puede tratar como detrimento patrimonial en este caso y por otro la responsabilidad de fijar los precios es de la empresa mas no del vendedor (este solo sugería)".

3. Tercera Pregunta.

Respuesta Perito:

"El vendedor compró a \$8.500 y pagó a la empresa \$8.500, en esto no ha discusión porque ese era el precio de venta oficial de la empresa eso cobró la empresa eso mismo le pagaron por el producto"

"El vendedor compró a la empresa a \$8.500 kilo que luego vendió a \$25.000 kilo".

4. Cuarta Pregunta.

Respuesta Perito:



“Ganancia del vendedor en la venta a nombre propio del producto en venta de 50 kilos

<i>“Detalle</i>	<i>Valor Kilo</i>	<i>Valor Total “</i>
<i>“Juan Gregorio compra a</i>	<i>8.500</i>	<i>425.000”</i>
<i>“Juan Gregorio vende a</i>	<i>25.000</i>	<i>1.250.00”</i>
<i>“Teniendo una ganancia de</i>		<i>825.000”</i>

“Este mayor cobrado por el vendedor en su venta personal y cobrada con una cuenta de cobro no pertenece a la empresa porque a la empresa AMTEX se le pagó lo que ella cobró en su factura que es un documento legal”.

5. Quinta Pregunta.

Respuesta Perito:

“Lo que se evidencia en los libros contables es una venta normal con el valor de la factura por valor de \$8.500 el kilo y en el recibo de caja también aparece el pago de \$8.500 kilo por lo que la contabilidad de la empresa aparece la factura cancelada y sin ningún tipo de novedad”

“A nivel contable no presenta ningún detrimento para la empresa AMTEX”

V. CONSIDERACIONES

De los descargos presentados y las pruebas tenidas en cuenta con el fin de establecer si se desvirtúan o no los cargos formulados, este Despacho encuentra:

5.1. Que el ingeniero JUAN GREGORIO CORREA VÁSQUEZ había suscrito contrato a término indefinido con la empresa AMTEX, desde el 20 de junio de 2005, el cual finalizó el 25 de mayo de 2014.

5.2. Que el objeto del contrato suscrito entre el ingeniero CORREA VÁSQUEZ con AMTEX era prestar servicios profesionales como asistente técnico de ventas en la planta de polímeros funcionales de esta compañía.

5.3. Que en el contrato suscrito entre el ingeniero CORREA VÁSQUEZ con AMTEX contenía una cláusula que expresaba:

“Segunda – Compromiso. EL TRABAJADOR se compromete a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador, sin prestar directa o indirectamente sus servicios a otros empleadores, ni realizar por cuenta propia la actividad que ha sido contratada en el presente documento. Además, guardar absoluta reserva sobre la información que le sea entregada de manera confidencial y que está relacionada con la actividad de la empresa” (Subrayado fuera del original).



5.4. Que el representante legal de la empresa AMTEX encontró que, durante su vinculación con la empresa, el ingeniero CORREA VÁSQUEZ habría cometido actuaciones irregulares en las ventas de los productos comercializados por la compañía, los cuales revendía a precios más altos, o contratando con clientes a título personal, desconociendo la cláusula segunda del contrato.

5.5. Que, de acuerdo con lo adelantado en el transcurso de la investigación, este Consejo pudo constatar que el ingeniero CORREA VÁSQUEZ habría desplegado conductas contrarias a la ética profesional del ejercicio de la ingeniería, por lo cual, mediante pliego de cargos, se le habrían endilgado tres cargos por haber faltado a lo dispuesto en el literal f) del artículo 32, y los literales b) y c) del artículo 39 de la Ley 842 de 2003.

5.6. Que, en sus descargos, la defensa arguyó que al ingeniero CORREA VÁSQUEZ no se le podía adelantar investigación dado que se encontraba en estado de inimputabilidad al momento de rendir su versión libre sobre los hechos. No obstante, la defensa del disciplinado no allegó pronunciamiento de autoridad competente en este sentido, por lo cual no se acoge la pretensión del apoderado defensor.

5.7. Que, con relación al cargo primero, se pudo demostrar que el ingeniero CORREA VÁSQUEZ, de acuerdo con la cláusula segunda de su contrato de trabajo, sí se había comprometido a no realizar por cuenta propia la actividad para la cual había sido contratado. Por lo cual, al haber ofrecido y vendido los productos de la empresa AMTEX a clientes que no habían sido relacionados a la compañía durante la vigencia de su contrato, haber reconocido que PROCEAL S.A. era un cliente personal y el reconocimiento de haber recibido pagos, en más de una ocasión, a título personal por los productos que la compañía comercializaba, como lo demuestran las consignaciones del banco DAVIVIENDA, el disciplinado de manera injustificada y reiterada habría incumplido sus obligaciones contraídas en el ejercicio de la profesión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo f) del artículo 32 de la Ley 842 de 2003.

5.8. Que con actuado no se pudo demostrar que el ingeniero CORREA VÁSQUEZ hubiera suplantado a la señora María Teresa Gil, toda vez que, a pesar de que se le requirió para dar su testimonio sobre los hechos denunciados, no fue posible que concurriera a rendirlo. Tampoco se allegó por parte de AMTEX prueba alguna que diera lugar a la confirmación de este hecho denunciado. Así mismo, no se encontró prueba de que el ingeniero CORREA VÁSQUEZ no hubiera dedicado toda su aptitud y atención a los asuntos encargados por la empresa AMTEX, ya que no se observaron llamados de atención, o sanciones de carácter laboral al disciplinado durante la vigencia del vínculo contractual. A su vez, fue el ingeniero CORREA VÁSQUEZ quien de manera unilateral decidió finalizar la relación laboral por motivos personales y no fue la compañía por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales. Por lo cual, con base en lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 842 de 2003, para la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecen en su orden los principios rectores de la Constitución Política, el código de ética y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Nacional, toda persona se presume inocente hasta que no se le haya



declarado judicialmente culpable. Así mismo, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que en materia administrativa sancionatoria se observarán el principio de presunción de inocencia. Así pues, queda desestimado el cargo segundo, en el que se le señalaba de no haber dedicado toda su aptitud y atender con diligencia y probidad los asuntos profesionales que se le habían encargado.

5.9. Que tampoco se logró probar que el ingeniero CORREA VÁSQUEZ generara perjuicio alguno a AMTEX, toda vez que, de acuerdo al informe pericial contable, obrante en el expediente, no se generó ningún detrimento económico a la compañía, dado que los productos fueron adquiridos de acuerdo con el valor con que los comercializaba la empresa; así mismo, dichos valores fueron cancelados a la compañía y reportados como ingresos, lo cual se consideró como una venta normal y no hay diferencia alguna. En consecuencia, se desvirtúa así el cargo tercero en el cual se le acusaba de no haber entregado cuentas, claras, precisas y frecuentes a la empresa.

5.10. Que teniendo en cuenta que los hechos expuestos por el profesional disciplinado se logran desvirtuar parcialmente los cargos formulados, por lo tanto, es de recibo la pretensión presentada en el sentido de calificar como leve la falta teniendo en cuenta la escala de sanciones del artículo 48 de la Ley 842 de 2003, la cual puede resumirse como se presenta a continuación:

Art. 48 L. 842/03	Escala de Sanciones	
Calificación de la falta	Sin antecedentes	Con antecedentes
Leve	Amonestación escrita	Suspensión de la matrícula profesional hasta por seis (6) meses
Grave	Suspensión de la matrícula profesional de seis (6) hasta dos (2) años	Suspensión de la matrícula profesional de dos (2) años a cinco (5) años
Gravísima	Cancelación de la matrícula profesional	

En su defecto,

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Sanciónese al Profesional JUAN GREGORIO CORREA VÁSQUEZ con Cédula de Ciudadanía No. 71.746.128 y matrícula profesional No. 8965, con



AMONESTACIÓN ESCRITA al incurrir en violación a lo establecido en el Código de Ética en su artículo 32, literal f.

ARTÍCULO SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución en los términos establecidos en el Artículo 70 de la Ley 842 de 2003, con la advertencia que procede el recurso de apelación ante este Consejo Profesional Nacional de Ingeniería dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del edicto.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme la decisión, envíese al Departamento Jurídico del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, para dar cumplimiento al artículo 18° de la Ley 18 de 1976 y el Artículo 73 de la Ley 842 de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

JEFFREY LEÓN PULIDO
Presidente